



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6689/2023** e  
**INFOCDMX/RR.IP.6690/2023 Acumulados.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023,  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
Acumulados

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

6 de diciembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La consulta directa de un expediente en materia penal.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Indicó que no es viable la consulta directa porque tiene datos personales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que en alegatos acreditó que el expediente se encuentra inconcluso siendo información reservada pero no entregó el acta correspondiente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El Acta del Comité de Transparencia.



PALABRAS CLAVE

Expediente, penal, averiguación previa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6689/2023** e **INFOCDMX/RR.IP.6690/2023** generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud. El veintiocho de septiembre y treinta de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123002068** y **090164123002069**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

**Folio 090164123002068**

Solicito la consulta directa del expediente derivado de la averiguación previa con numero DGSP/009/97-01 para su selección y posterior reproducción en copia simple.

**Folio 090164123002069**

Solicito la consulta directa del expediente derivado de la averiguación previa con numero DGSP/009/97-01 para su selección y posterior reproducción en copia simple. Se encontraba radicado en el entonces juzgado 16 penal

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

**II. Respuesta a la solicitud. El tres de octubre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a las solicitudes del particular adjuntando los siguientes documentos:

- a. Oficio número P/DUT/6287/2023, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director De La Unidad De Transparencia Del Tribunal Superior De Justicia Del Poder Judicial De La Ciudad De México, con la siguiente información:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

Folio: 090164123002068

P/DUT/6287/2023

MX09.TSJCDCMX.1.7DUT.13C.3

Ciudad de México, a 3 de octubre del 2023.

**PRESENTE**

En relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado y mediante el cual requiere la información que a continuación se detalla:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164123002068
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	30/08/2023 13:35:50 PM
Fecha de recepción	30/08/2023
Detalle de la solicitud	Solicito la consulta directa del expediente derivado de la averiguación previa con numero DGSP/009/97-01 para su selección y posterior reproducción en copia simple.

Al respecto, la presente solicitud fue **prevenida** en su totalidad a efecto de que usted reformulara su requerimiento con el fin de que precisara la información que pide a este H. Tribunal. En su oportunidad, hizo la siguiente aclaración:

***"Causa penal 110/97 del juzgado decimosexto (16) en materia penal"***

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo al formato elegido para recibir la información solicitada "Consulta directa", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica que en este caso, no es viable la consulta directa, toda vez que dentro del expediente de su interés, se encuentran contenidos datos personales de los justiciables, mismos que son protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por otra parte, en aras de proporcionarle alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que su solicitud fue canalizada al juzgado 16 Penal, mismo que se pronunció en el siguiente sentido:

***"(...) que ya ha sido solicitada al Archivo Judicial, motivo por el cual LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA CAUSA PENAL 10/1997 instruida en contra de...por la comisión del delito de...misma que consta de 26 TOMOS este Órgano Jurisdiccional le enviará la respuesta a su petición (...)." (Sic)***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

Por consiguiente, una vez que el juzgado 16 Penal reciba la respuesta a sus gestiones ante el Archivo Judicial y, en consecuencia, éste se encuentre en posibilidad de elaborar y remitir a esta Unidad un pronunciamiento definitivo con relación a la causa de su interés, el mismo se le hará de su conocimiento. En este sentido, esta Unidad seguirá manteniendo un contacto permanente con el juzgado 16 Penal, a efecto de constatar que éste proporcione a la brevedad un pronunciamiento puntual en relación a su petición.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Reciba un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E.**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN

**III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés** la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

**INFOCDMX/RR.IP.6689/2023**

El tribunal asegura que reservó toda la información del expediente relacionado con Maria



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

Zetina, La Paca, a pesar de que incluso el INAI lo ha considerado caso de interés público. Además que aseguran que no se puede realizar la consulta directa cuando a mí se me ha permitido revisar presencialmente otros expedientes en el mismo juzgado, otro punto es que no ofrecen una versión pública testando solo los datos personales. Es decir niegan el acceso por qué sí. \*\*\*.

**INFOCDMX/RR.IP.6690/2023**

Reservan en su totalidad un expediente sobre el caso de La Paca Francisca Zetina, en lugar de elaborar una versión pública que se pueda ofrecer para cumplir con el máximo de transparencia. Otro tema es que yo he acudido a realizar consultas a los juzgados y jamás me han negado hacerlo en persona ya que tengo que revisar y seleccionar las páginas más adecuadas. En su caso tampoco ofrecen la elaboración de la versión pública en copia simple, dejándome en estado de indefensión.

**IV. Turno. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6689/2023** y **INFOCDMX/RR.IP.6690/2023** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** y **Julio Cesar Bonilla Gutiérrez** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión. El treinta de octubre de dos mil veintitrés**, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitieron a trámite**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII. Alegatos.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

- a) Oficio número P/DUT/7101/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- b) Oficio número P/DUT/5520/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- c) Oficio número P/DUT/5862/2023, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- d) Oficio número P/DUT/6041/2023, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- e) Oficio número P/DUT/6287/2023, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- f) CONTESTACION DEL OFICIO POR EL JUZGADO DECIMO SEXTO PENAL
- g) Oficio número P/DUT/6742/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- h) Oficio número P/DUT/6971/2023, de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- i) Contestación del Oficio del Juzgado Décimo Sexto Penal, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS



ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO.

LICENCIADO. ALFONSO SANDOVAL SERVIN.  
DIRECTOR DE LA UNIDSD DE TRANSPARENCIA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

16° PENAL

CAUSA:  
10/1997 y  
16/1997  
Acumuladas.

OFICIO:  
5852

En cumplimiento a su atento a sus oficios con numeros de folio 090164123002069 y 090164123002068, mediante los cuales remitió a este Juzgado copia de la admisión del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 interpuesto por la recurrente la [REDACTED] referente a la petición que realizó a este Juzgado sobre el acceso a la consulta directa de la Averiguación Previa DGSP/009/97-01 hoy causa penal 10/1997 y 16/1997 Acumuladas, así mismo requiere a este Juzgado de manera fundada y motivada el pronunciamiento respecto al ámbito de competencia (petición de argumentos); al respecto le remito a Usted copias debidamente certificadas de la caratula y puntos resolutivos del pliego de consignación relativo a la Averiguación Previa DGSP/009/97-01 de la cual se desprende que se realizó un desglose por cuanto hace a la posible comisión de otros ilícitos cometidos por los probables responsables. Lo que hago de su conocimiento para todas las consecuencias legales a que haya lugar.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.  
CIUDAD DE MEXICO, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LICENCIADO. JOSÉ LUIS MIRANDA PÉREZ.  
JUEZ INTERINO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL FUERO  
COMUN EN LA CIUDAD DE MEXICO.

- j) Correo electrónico enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite la información descrita en los incisos anteriores.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

**VII. Cierre.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **treinta de octubre de dos mil veintitrés.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, de la misma se desprende que no colma por completo los requerimientos de su solicitud, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información** hecha por el particular.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió consulta directa del expediente derivado de la averiguación previa con numero DGSP/009/97-01.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado señaló que no es viable la consulta directa debido a que el expediente contiene datos personales, además que se encontraba en espera del pronunciamiento por parte del Juzgado 16º Penal, ya que ahí se encuentra radicado el expediente.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la clasificación como confidencial del expediente de su interés.

**d) Alegatos.** En vía de alegatos el sujeto obligado remitió un alcance a su respuesta en el que indicó que el Juzgado 16º Penal señaló que el expediente del interés del recurrente se encuentra inconcluso ya que derivado de la Averiguación Previa DGSP/009/97-01, hoy causa penal 10/1997 y 16/1997 Acumuladas, se desprende que se realizó un desglose por cuanto hace a la posible comisión de otros ilícitos cometidos por los probables responsables.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con las solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es de aclarar que, si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial negó la consulta directa del expediente del interés de recurrente aduciendo que contiene datos personales, lo cierto es que en vía de alegatos indicó que dicho expediente corresponde a información reservada en virtud de que de la averiguación previa mencionada se desplegaron otros delitos, por lo que clasificó la información en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, por lo que análisis de la resolución se centrara en determinar si es procedente dicha clasificación.

Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación como reservada de la información:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 178.** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.**

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente existe un procedimiento penal derivado de la averiguación previa DGSP/009/97-01, hoy causa penal 10/1997 y 16/1997 Acumuladas.

En ese sentido, el expediente citado radica en el Juzgado 16º Penal, el cual del oficio 5852, se desprende que remitió a la Unidad de Transparencia, **copias debidamente certificadas de la caratula y puntos resolutivos del pliego de consignación relativo a la Averiguación Previa DGSP/009/97-01** de la cual se desprende que se realizó un desglose por cuanto hace a la posible comisión de otros ilícitos cometidos por los probables responsables.

Por lo anterior, se acredita el supuesto previsto en la **fracción I** de los Lineamientos citados, puesto que existe un procedimiento en forma de juicio, en materia penal, el cual no ha concluido puesto que se determino la posible comisión de otros delitos derivados de ese expediente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

Ahora bien, el particular requiere el acceso a las constancias propias del procedimiento, **por lo que implica dar a conocer información sobre la sustanciación de este.**

Bajo esta línea de ideas, si bien la Ley de la materia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, como ya vimos, en el presente caso, **no procedería la entrega en versión pública de la información**, pues como se ha visto, la misma corresponde a constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, que de darse a conocer pondría en riesgo la determinación final sobre la posible comisión de delitos.

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Ahor bien, como se ha visto, de acuerdo con la Ley de Transparencia local, el sujeto obligado debe entregar el acta de Comité de Transparencia al particular, en la cual se confirme la clasificación de la información solicitada y contenga la prueba de daño que justifique dicha clasificación.

No obstante, en el presente **caso el sujeto obligado no entregó al recurrente el acta de Comité correspondiente,** por lo que es procedente ordenar que le remita dicha acta.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Entregue el acta de su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de la información como reservada, del expediente del interés del particular.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6689/2023 e  
INFOCDMX/RR.IP.6690/2023  
ACUMULADOS

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.